

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARÍA DEL ROSARIO
RIVERA CAMACHO

Peticionaria

CARLOS GONZÁLEZ
MORALES

Recurrido

EX PARTE

KLCE202101097

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
E DI2009-0496

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

I.

El 29 de agosto de 2019, tras celebrarse vista sobre fijación de pensión alimentaria, el Tribunal de Primera Instancia impuso al señor Carlos González Morales una pensión alimentaria provisional básica de \$884.78 mensuales, en beneficio del menor CJGR, y a la señora María del Rosario Rivera Camacho, le fijó pensión alimentaria provisional básica de \$514.22 mensual en favor del menor SAGR.¹

El 2 de diciembre de 2019, la señora Rivera Camacho presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*. Arguyó que, luego de analizar las respuestas recibidas del primer pliego interrogatorio cursado al señor González Morales, necesitaba auxilio del Foro primario para requerir información de la corporación CGM and Associates Environmental Consultants, C.S.P. (Corporación). Expuso que el señor González Morales admitió en los interrogatorios la existencia de esta Corporación y tener el 100% de proporción en

¹ Informe EPA, Ap. pág. 40-42; Resolución y Orden, Ap. pág. 43.

calidad de dueño, socio o accionista. La Sra. Rivera Camacho solicitó al Foro *a quo* que, con el propósito de descubrir el salario real del señor González Morales, se le ordenara contestar las preguntas del Primer Pliego de Interrogatorios concernientes a las ganancias que este obtiene de su Corporación.²

Luego de varios trámites procesales,³ el 9 de junio de 2021, la señora Rivera Camacho presentó *Solicitud Urgente de Orden para que se Detenga la Dilatación de los Procesos*.⁴ En lo pertinente, alegó que el Sr. González Morales estaba obligado a proveer información de su Corporación, puesto que la estructura y composición de esta, cumple con los requisitos establecidos para que, vía excepción, se tomen en cuenta los ingresos de la Corporación por ser un mero *alter ego* del señor González Morales. Que el señor González Morales proveyó las planillas de la corporación por *Orden* del Tribunal sin oposición alguna. Por lo que solicita al Foro primario que se ordene al señor González Morales contestar las preguntas negadas en el pliego de interrogatorios en cuanto a la corporación.⁵

En respuesta, el señor González Morales presentó *Réplica a Solicitud Urgente de Orden para que se detenga la Dilatación de los Procesos; Y en Solicitud de Orden Protectora Sobre Escritos Inflamatorios y Sometiendo Prueba Incorrecta de Hecho y Derecho en Animo de Llevar a Errar al Honorable Tribunal*.⁶ Arguyó, en síntesis, que la Corporación no es parte del procedimiento y que la señora Rivera Camacho pretende descorrer un velo corporativo sin cumplir con los requisitos mínimos para esto. Solicitó al Foro primario una

² *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*, Ap. 48-51.

³ Entre ellos: la celebración de vista sobre fijación de Pensión Alimentaria los días 30 de abril de 2021 y 1 de junio de 2021. Informe EPA, Ap. pág. 141-142. El 6 de agosto de 2021, mediante *Resolución y Orden*, el Tribunal *a quo* impuso a la madre co-custodio, la señora Rivera Camacho una pensión alimentaria provisional de \$400.00 para beneficio del menor SAGR. Ap. pág. 143.

⁴ Ap. pág. 145-146.

⁵ El 17 de junio de 2021, notificada el 24, el Tribunal *a quo* mediante *Orden* resolvió la *Moción*, “[n]ada que disponer, las partes radican de acuerdo a lo que procede en derecho”. Íd. pág. 147.

⁶ Íd. pág. 149-150.

orden protectora a los fines de ordenarle a la Sr. Rivera Camacho a abstenerse de presentar información, escritos o cualquier tipo de material que no cuente con la mejor evidencia para sostener la misma y que de otra forma sería prueba inadmisibile.⁷

Así las cosas, el 14 de julio de 2021, la señora Rivera Camacho presentó *Demanda contra Tercero*. Alegó que la Corporación CGM and Associates Enviromental Consultants, C.S.P. pertenece al señor González Morales en un 100%, siendo este el único miembro y quien ocupa todas las posiciones de la entidad. Solicitó al Foro *a quo* descorrer el velo corporativo por entender que dicha Corporación es un mero *alter ego* donde el Sr. González Morales oculta ingresos y ganancias que impiden una evaluación del caso de alimentos para establecer una pensión justa.⁸

El 16 de julio de 2021, mediante *Orden* notificada el 20, el Foro primario unió al expediente la *Demanda contra Tercero* y expidió emplazamiento para la corporación.⁹ El 21 de julio de 2021 el señor González Morales se opuso mediante *Moción Urgente Solicitando Reconsideración a Determinación del Honorable Tribunal y en Solicitud de que se atienda el Mejor Interés del Menor*.¹⁰ Arguyó que: 1) el Foro primario erró al permitir el emplazamiento e intervención de una entidad jurídica en un asunto de familiar; 2) emitió la *Orden* del 16 de junio de 2021, sin tomar en consideración la posición del padre custodio; 3) debió tomarse en consideración la etapa de los procedimiento; 4) la etapa de descubrimiento de prueba había culminado y la parte demandante no realizó las gestiones mínimas para traer a la corporación en tiempo; 5) al ser un caso confidencial de familia, la sala no tiene competencia para atender el

⁷ El 18 de junio de 2021, notificada el 24, el Tribunal *a quo* mediante *Orden* resolvió, “[n]ada que disponer, el Tribunal no entrara en dinámicas entre las partes y ordena a los abogados abstenerse de hacer expresiones inflamatorias que en nada abonan a la solución de conflictos”. Íd. pág. 151.

⁸ Íd. pág. 2-21.

⁹ Íd. pág. 160-161.

¹⁰ Íd. pág. 162-164.

asunto concerniente a descorrer el velo corporativo; y, 6) la solicitud de la señora Rivera Camacho es a total destiempo y con el único fin de continuar atrasando el establecimiento de una pensión justa para el joven menor de edad.

Mediante *Resolución* emitida el 23 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia resolvió declarar Con Lugar la *Moción Urgente Solicitando Reconsideración a Determinación del Honorable Tribunal y en Solicitud de que se atienda el Mejor Interés del Menor* y dejar sin efecto la *Orden* dictada el 16 de julio de 2021, que autorizó la expedición de emplazamiento para el tercero demandado. Además, dio término de veinte (20) días a la señora Rivera Camacho para expresar posición.¹¹

El 4 de agosto de 2021 la señora Rivera Camacho presentó *Urgente Moción en Tenaz Oposición a Moción radicada por el Demandado el 21 de julio de 2021*.¹² La misma fue declarada No Ha Lugar por el Foro primario mediante *Orden* de 6 de agosto de 2021, notificada el 10. De esa forma, el Foro *a quo* mantuvo la determinación de no permitir la *Demanda contra Tercero*.¹³

Insatisfecha, el 23 de agosto de 2021, la señora Rivera Camacho presentó *Urgente Petición de Varia Ordenes*. Solicitó acumular la Corporación del señor González Morales como parte indispensable, y en su defecto, se celebrara vista evidenciaría para determinar si procedía descorrer el velo corporativo y/o se debía imputar un ingreso mayor al reportado.

El 30 de agosto de 2021, mediante *Orden*, notificada el 2 de septiembre, el Foro recurrido resolvió: “[d]ebe presentar la acción civil independiente en otro pleito”.¹⁴ Aún inconforme, el 9 de

¹¹ Íd. pág. 165.

¹² Íd. pág. 166-175.

¹³ Íd. pág. 1.

¹⁴ Íd. pág. 32.

septiembre de 2021, la señora Rivera Camacho compareció ante esta Curia mediante *Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO LA EXPEDICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DIRIGIDO A LA CORPORACIÓN DEL DEMANDADO-RECURRIDO HASTA TANTO EL PROPIO TRIBUNAL DETERMINARA SI PROCEDIA O NO LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE DESCORRER EL VELO CORPORATIVO Y A SU VEZ NEGARSE A SEÑALAR VISTA A ESOS EFECTOS Y/O NEGARSE ATENDER DICHA CONTROVERSIA EN CONTRADICCIÓN A SU PROPIA RESOLUCIÓN.

El 8 de octubre de 2021 ordenamos a la parte recurrida, el señor González Morales, que en el término de veinte (20) días mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *Certiorari*. No compareció. En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.¹⁵

II.

A.

En Puerto Rico la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores está revestida del más alto interés público.¹⁶ Dicha obligación, corolario del derecho a la vida garantizado por el Artículo II, Secs. 1 y 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está basado en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al derecho natural a la vida e imperativos de los vínculos familiares.¹⁷

¹⁵ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁶ *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 177 (2004); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 150 (2003); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 322 (1995); 8 LPRA § 502.

¹⁷ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 13 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 69 (2001); *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 498 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986).

El concepto de alimentos que viene obligado a proveer un alimentante incluye todo aquello que sea indispensable para el sustento, vivienda, vestido, recreación y asistencia médica de una persona, según la posición social de la familia.¹⁸ También incluye la educación de los alimentistas mientras sean menores de edad e, inclusive, hasta que terminen alguna carrera iniciada en ese periodo.¹⁹ Incluye además la partida por concepto de honorarios de abogado en una acción para reclamar alimentos.²⁰

La cuantía de los alimentos se fija de forma proporcionada, no solo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición.²¹ En este sentido, el art. 671 del Código Civil de 2020, establece que: “[l]a cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado”.²² Según este principio de proporcionalidad, se considerarán los recursos del obligado y la posición social de la familia, así como también el estilo de vida que lleva el alimentante.²³

De otro lado, el Art. 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, también conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, establece que al determinar los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, “el capital o patrimonio total del alimentante”.²⁴ De

¹⁸ 31 LPRA § 7531; *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745-746 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 70; *Chévere Mourino v. Levis Goldstein*, supra, pág. 501; *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422, 426 (1984);

¹⁹ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 70; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 266 (1985).

²⁰ *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983) [Fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión. En cuanto al derecho a solicitar alimentos de los hijos menores edad que no viven en compañía del padre alimentante, aun cuando este último ejerza la patria potestad]; *Conesa v. Corte*, 72 DPR 68, 72 (1951); *Valdez v. Tribunal del Distrito Judicial de San Juan*, 67 DPR 310, 313 (1947).

²¹ *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 534 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra, pág. 621.

²² 31 LPRA § 7567.

²³ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra.

²⁴ 8 LPRA § 518.

igual modo, al determinar la cuantía de una pensión alimenticia se deben considerar aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.²⁵

Además, el Art. 2(20) de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, define los ingresos de la siguiente manera:

(20) Ingresos.- **Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales**, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Gobierno de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia; las Islas Vírgenes de Estados Unidos de América; o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables. Además, de cualquier estado de Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad. Asimismo, contempla **los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad**; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.²⁶

Los ingresos del alimentante pueden ser determinados a base de evidencia circunstancial sobre su estilo de vida y gastos.²⁷ El estilo de vida, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, incorpora “todo lo que concierne a obligaciones legítimas preexistentes o bienes adquiridos que no cualifican como gastos necesarios y que el nivel socio-económico le permite a la persona

²⁵ *Ferrer v. González*, supra, págs. 179-180 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73; *Chévere Mourino v. Levis Goldstein*, supra, págs. 502-504; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988).

²⁶ 8 LPRA § 501 (20). Énfasis nuestro.

²⁷ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 74; *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33.

incurrir en gastos o adquirir”.²⁸ Ante la realidad de que muchas personas no declaran la totalidad de sus ingresos reales, se deben considerar todos los ingresos del alimentante aun cuando no aparezcan informados en la *Planilla de Información Personal y Económica*.²⁹

B.

La Ley 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, establece que una corporación es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio, distinta y separada de sus accionistas.³⁰ Ello implica necesariamente que la misma tiene autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. Como regla general, la responsabilidad de los accionistas en una corporación se limita a lo que hayan aportado a su patrimonio. No obstante, habrá instancias en que los activos de la corporación no son suficientes para satisfacer las obligaciones ante sus acreedores y se les obliga a los accionistas a responder.³¹

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha adoptado en nuestra jurisdicción la doctrina conocida como “rasgar o descorrer el velo corporativo”. Conforme a la misma, una corporación dejará de tener personalidad jurídica distinta y separada a la de sus accionistas y como consecuencia de ello, no solo responderá el patrimonio corporativo por las obligaciones de la corporación, sino también el de sus accionistas.³² Sin embargo, no procede invocar la doctrina de descorrer el velo corporativo para derrotar la esencia misma del concepto corporativo, pues la posibilidad de rasgar el velo para imponer responsabilidad personal a sus accionistas es la excepción

²⁸ *Ferrer v. González*, supra, pág. 180.

²⁹ *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, supra, pág. 412; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73.

³⁰ 14 LPRA § 3501, *et. seq.*

³¹ *DACO v. Alturas FT. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924-925 (1993); *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 243 (1968); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1961).

³² C. Díaz Olivo, Derecho Corporativo: Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, Edición 2005, pág. 53.

al principio general de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas.³³ Es decir, en consideración a la autonomía patrimonial y la separación de responsabilidades, cuando los activos de la corporación resulten insuficientes para satisfacer sus obligaciones, los accionistas responderán personalmente por las mismas solamente si se puede descorrer el velo corporativo.³⁴

En cuanto a la norma vigente de descorrer el velo corporativo, nuestro Tribunal Supremo claramente estableció que **una de las razones para poder descorrer el velo corporativo es cuando la corporación es un mero instrumento, agente, alter ego o conducto económico pasivo de sus dueños**. Esto ocurre cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la **corporación no es en realidad una persona jurídica independiente y separada**.³⁵

III.

En este caso, la señora Rivera Camacho imputa al Tribunal de Primera Instancia errar al dejar sin efecto la expedición del emplazamiento dirigido a la Corporación propiedad del señor González Morales hasta tanto el propio tribunal determinara si procedía o no la aplicación de descorrer el velo corporativo. Tiene razón.

Surge del expediente, que la señora Rivera Camacho cursó interrogatorio al señor González Morales en la etapa del descubrimiento de prueba. Las respuestas enviadas por este revelaron que el mismo posee acciones en la Corporación CGM and

³³ L. M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 1995, pág. 366.

³⁴ Diaz Olivo, *op. cit.*, pág. 53.

³⁵ *DACO v. Alturas FT. Dev. Corp. y otra*, supra, pág. 925.

Associates Environmental Consultants, C.S.P. Si bien, no contestó información sobre los ingresos que obtiene de esta Corporación, si admitió **ostentar el 100% de las acciones**. Con esta información, la señora Rivera Camacho solicitó al señor Gonzales Morales que entregara información de las planillas de contribución sobre ingreso de la Corporación. El señor González Morales envió las planillas corporativas de los años 2017-2019 mediante correo electrónico.³⁶ A raíz de dicha información, la señora Rivera Camacho se percató que: 1) la Corporación de la que el señor González Morales es único dueño y accionista posee activos y pasivos que sobrepasan los cien mil dólares (\$100.000); 2) la Corporación tiene bienes inmuebles; y, 3) **se le reclaman gastos a la Corporación de servicios y bienes de los que goza el demandado en su carácter personal.**³⁷

Para la fijación de una cuantía de alimentos, el Código Civil de Puerto Rico exige que la misma se establezca en proporción a los recursos del que las da y a las necesidades del que la recibe.³⁸ Para poder determinarse la cuantía de una pensión de alimentos debe considerarse además de los ingresos ordinarios, aquel capital o **patrimonio total** del alimentante.³⁹ De igual modo, debe considerarse aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y **sus otras fuentes de ingreso**. Por consiguiente, para que el Tribunal pueda fijar una pensión de alimentos justa y proporcional debe evaluarse **todos los ingresos de las partes incluyendo aquellos que no aparezcan informados** en la *Planilla de Información Personal y Económica*.

³⁶ Ap. pág. 115.

³⁷ Íd. pág. 7.

³⁸ 31 LPRA § 7567

³⁹ 8 LPRA § 518.

De manera que, en el ejercicio de la autoridad discrecional conferida por la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁴⁰ concluimos que el Foro de Primera Instancia erró al no permitir emplazar a la Corporación CGM and Associates Enviromental Consultant, C.S.P. Solo de esta forma, el Foro *a quo* podrá evaluar mediante vista evidenciaría si se cumple con los requisitos establecidos para descorrer el velo corporativo y se tomen en cuenta los ingresos de la Corporación, de resultar ser un mero *alter ego* del señor González Morales para el cálculo de la pensión alimentaria.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos* el Auto de *Certiorari*, y *revocamos* el dictamen recurrido. Devolvemos el caso al Foro de origen para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.